

VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES
TRAVEL AGENCY COMMISSIONER, AREA ONE
4047 Del Ray Road
Sechelt, British Columbia V0N 3A1
Canada

DECISION 2.009 - # 5

LAS PARTES

Viajes Dumbo S.A.
Código IATA número: 92-9172-6
Calle Máximo Avilés Blonda No. 5,
Sector Evaristo Morales
Santo Domingo, República Dominicana

Parte Solicitante

vs.

American Airlines Inc.
Calle Winston Churchill,
Esquina Max Henríquez Ureña
P.O. Box 1295
Santo Domingo, República Dominicana

Parte Accionada

I. El Caso

Revisión, a solicitud de American Airlines Inc., de la decisión dictada por quien suscribe, relativa a la admisión de la solicitud introducida por Viajes Dumbo, S.A. en fecha 7 de Agosto de 2.009. La Solicitud de Revisión introducida por Viajes Dumbo S.A. fue admitida, *prima facie*, el 7 de Agosto de 2.009.

American Airlines Inc. alega que la Solicitante no siguió el procedimiento previo requerido antes de acudir al Comisionado de Agencias de Viajes (denominado en lo adelante, por casusa de brevedad, por sus siglas en Inglés, "TAC"), contemplado en la Sección 4.1.5.2 de la Resolución 818g.

El 17 de Agosto de 2.009 quien suscribe, con fundamento en la Resolución 820e, Parágrafo 1.1.8., admitió la Solicitud de Revisión originalmente presentada por Viajes Dumbo S.A. La Solicitante alegó que su supervivencia comercial estaba en riesgo a causa de la decisión unilateral de American Airlines inc., de dar por terminado el contrato previamente suscrito

entre ambas partes, impidiendo al Agente la emisión de boletos aéreos a nombre de dicha aerolínea.

II. Las Partes

La Solicitante es Viajes Dumbo, S.A. (denominada en lo adelante “Viajes Dumbo”), un Agente acreditado IATA, con oficinas autorizadas en Santo Domingo, República Dominicana; representada en este caso por su dueña, Sra. Evelyn Duboq de Vicente, y su Abogado, Sr. Marcos Troncoso.

La parte Accionada es American Airlines Inc. (referida en lo adelante, por causa de brevedad, simplemente “AA”), una línea aérea miembro de la IATA y de su sistema “BSP¹”, representada en este caso por su Abogado Interno, Sr. William Hopping.

III. Antecedentes y Formalidades

Después de recibida la aludida Solicitud de Revisión por parte de Viajes Dumbo, el 16 de Agosto de 2.009, quien suscribe le requirió más información a la Solicitante con miras a poder determinar no sólo su propia jurisdicción sino también poder determinar si realmente un caso objeto de revisión había sido presentado por la Solicitante, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1.2.3 de la Resolución 820e. Durante ese mismo período de tiempo, quien suscribe fue contactada por la parte Accionada, quien a su vez, aportó al caso información pertinente.

El 21 de Agosto de 2.009 la parte Accionada consignó escrito de cuestión previa, solicitando que el caso fuese desechado en virtud de la falta cometida por la Solicitante en cuanto a no haber consignado su solicitud ante esta Oficina <<dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que el Agente haya sido consciente de la decisión/medida por la cual se vea afectado>>, tal como lo establece el Parágrafo 1.2.2.3 de la Resolución 820e. Desde el punto de vista de la parte Accionada, esos treinta (30) días calendarios comenzaron a correr desde el 14 de Febrero de 2.009, fecha en la cual una Nota de Débito fue emitida por AA y enviada al Agente. De acuerdo con lo consignado por la parte Accionada, para ese momento, la decisión cuya revisión era requerida por el Solicitante era justamente esa Nota de Débito.

El 28 de Agosto de 2.009, quien suscribe, considerando que el objeto primordial de este procedimiento de revisión, de acuerdo con los términos en que la controversia había sido planteada por la Solicitante, era el potencial riesgo de la supervivencia comercial en que la Solicitante se vería si AA hacía efectiva –para esa fecha- la terminación del contrato suscrito entre ambas partes (impidiendo al Agente la emisión de boletos aéreos en nombre de esa aerolínea), decidió confirmar la decisión por ella tomada el 17 de Agosto de 2.009, a través de la cual admitió la presente causa, *prima facie*, ya que consideró que no se trataba de la revisión

¹ “BSP” abreviación en inglés de “Billing Settlement Plan”.

de ninguna Nota de Débito², sino que era acorde con los términos establecidos en el Parágrafo 1.1.8 de la Resolución 820e.

El 1 de Septiembre de 2.009, atendiendo una solicitud de la parte Accionada, a través de la cual requirió una prórroga para la presentación de sus alegatos y pruebas (relativos al fondo de la causa), quien suscribe concedió la aludida prórroga y estableció unas posibles fechas para la celebración de la audiencia, tal como había sido demandando desde el inicio del procedimiento por la Solicitante.

El 8 de Septiembre de 2.009, la parte Accionada consignó una nueva solicitud de cuestión previa, esta vez relativa <<al debido proceso>>, trayendo al proceso argumentos y hechos que no habían sido invocados previamente. Dada la naturaleza de tales argumentos, quien suscribe no sólo concedió debido tiempo a la Solicitante para rebatir y probar en contra de lo planteado, sino que advirtió a las partes sobre la posible adopción de una decisión final en esta causa, en caso de estimar procedentes las alegaciones formuladas por la parte Accionada.

Durante los días 10 y 15 de Septiembre de 2.009 la Solicitante consignó sus defensas en contra de lo aseverado por la parte Accionada.

IV. Competencia para Decidir

La Resolución 820e determina el ámbito de competencia de los procedimientos de revisión ante el Comisionado de Agencias de Viajes; y lo mismo establece para Agentes Acreditados, para el Administrador de Agencias, para una línea aérea Miembro o para un grupo de ellas, y, para el Gerente de Servicios de Agencia cuando acuden ante el Comisionado en las circunstancias descritas en la citada Resolución. En este caso, el Parágrafo más relevante, desde la perspectiva de ambas partes, es el contemplado en el Parágrafo 1.1.8 el cual textualmente dispone cuanto sigue:

<<**1.1.8.** un Agente que considere que su supervivencia comercial se ve amenazada por la decisión individual de un Miembro que le impide actuar como Agente para, o le impide emitir Documentos de Tráfico en nombre de tal Miembro>>.

Más aún, en este caso en particular, la parte Accionada ha solicitado una segunda revisión del procedimiento que la Comisionada había admitido bajo la petición de la Solicitante, invocando una supuesta violación por parte del Agente del procedimiento previo que debió haberse seguido antes de acudir a la Oficina del Comisionado, de conformidad con lo dispuesto en el

² Para lo cual los Comisionados de Agencias de Viajes no tienen jurisdicción alguna, salvo que expresamente hubiere sido acordado por ambas partes (Resolución 850m, parágrafo 4.10), situación que no era el caso que nos ocupa.

Parágrafo 4.1.5.2 de la Resolución 818g, ubicado en la Sección 4.1.5 relativa a la “Revisión de la Decisión Individual de una Línea Aérea BSP” que textualmente reza como sigue:

<<4.1.5 Revisión de la Decisión Individual de una Línea Aérea BSP

4.1.5.1 Sin perjuicio de las disposiciones del Párrafo 4.1.1 de esta Sección y de los Párrafos 3.4 y 3.5 de la Sección 3 de estas Normas, el Agente que se considere perjudicado por la decisión de la Línea Aérea BSP de:

...

4.1.5.1 (b) retirar la designación de dicho Agente o,

...

...

4.1.5.2 con el resultado de que los intereses comerciales del Agente se ven afectados al punto de poner en riesgo su actividad comercial, tendrá derecho de obtener las pautas de dicha Línea Aérea BSP para la designación de Agentes o los motivos para dicho rechazo o retiro. Si el Agente cree que la justificación de la Línea Aérea BSP no es razonable el Agente buscará, en primera instancia, que dicha Línea Aérea BSP clarifique de manera satisfactoria su decisión. Si el asunto no se resuelve de esa manera, el Agente tendrá derecho de que la decisión de la Línea Aérea BSP sea revisada por el Comisionado de Agencias de Viajes. Cuando la decisión de la Línea Aérea BSP de retirar la designación o su CIP de un Agente fue tomada sobre la base de las disposiciones colectivas de estas Normas, el Agente no ejercerá su derecho de que dicha decisión sea revisada en contra de la Línea Aérea BSP individualmente, sino de acuerdo con la disposición en particular correspondiente y la Resolución 820e>>.

(Destacado nuestro)

V. Resumen de los Argumentos presentados por la Solicitante

A. Argumentos

La Solicitante arguye el total cumplimiento del procedimiento previo establecido en el Parágrafo 4.1.5.2 de la Resolución 818g, con antelación a haber acudido al procedimiento de revisión ante el Comisionado de Agencias de Viajes. Desde su punto de vista, dos hechos son demostrativos de su cumplimiento con la citada disposición: (i) en primer término, la Solicitante alega haber contactado a American Airlines Inc. desde el mismo momento en que recibió la Nota de Débito número 6000106893, fechada 14 de Febrero de 2.009, con miras a obtener las razones que llevaron a la citada aerolínea a imponer la referida multa, sosteniendo, en tal sentido, varias reuniones y discusiones con ella, incluso con el Gerente-país de AA para la República Dominicana, tratando de llegar a un acuerdo; y, (ii) el 25 de Junio de 2.009, la Solicitante recibió una respuesta escrita por parte de AA³, indicándole la razón por la cual

³ La carta fue suscrita por la Directora de Finanzas de AA en la República Dominicana, Sra. María Venecia Pascual.

dejaba de ser un Agente Acreditado en los términos siguientes: <<Agradezco mucho su respuesta en escrito explicándonos cómo van a compensar nuestra Nota de Débito por \$ 27.250 antes del 6 de Julio de 2.009 para evitar la cancelación de su contrato comercial con American Airlines Inc.>>.

El escrito consignado por la Solicitante contenía igualmente argumentos relativos al contrato suscrito entre ella y AA, así como algunos argumentos y pruebas relativos al conflicto derivado de la Nota de Débito que originó la disputa entre el Agente y AA. Considerando que esta decisión versará únicamente sobre si el Agente cumplió o no con el procedimiento previo establecido en la Sección 4.1.5 de la Resolución 818g, antes de haber acudido a la Oficina del Comisionado, los recién aludidos argumentos y pruebas no serán considerados en esta decisión.

B. Pruebas

La Solicitante consignó copia de los siguientes documentos:

- Comunicación enviada por la Directora de Finanzas de AA-República Dominicana, Sra. María Venecia Pascual, fechada el 25 de Junio de 2.009, a través de la cual AA le indica al Agente las razones de la eventual cancelación de ésta como Agente Autorizado;
- Comunicación enviada por Viajes Dumbo al Gerente-país de AA-República Dominicana, Sr. Oliver Bojos, fechada 12 de Julio de 2.009, a través de la cual la Solicitante requiere de AA la prueba demostrativa de la supuesta y negada violación de las tarifas por parte del Agente;
- Carta enviada por Viajes Dumbo a AA, de fecha 8 de Julio de 2.009, insistiendo en la petición antes indicada, al tiempo que deja la puerta abierta para discusiones futuras y para un posible acuerdo;
- Comunicación enviada por Viajes Dumbo al Gerente-país de AA-República Dominicana, Sr. Oliver Bojos, fechada el 7 de Agosto de 2.009, informándole acerca del procedimiento iniciado por el Agente ante esta Oficina; y, por último,
- Impresión del portal de internet denominado: [http://eportal.travelport.com/Pages/AmericanAirlines\(AA\)torestrictPartialCancelofMarriedSegments.aspx](http://eportal.travelport.com/Pages/AmericanAirlines(AA)torestrictPartialCancelofMarriedSegments.aspx), titled "American Airlines (AA) to Restrict Partial Cancel of Married Segments", effective August 11, 2.009.

VI. **Resumen de los Alegatos presentados por la Parte Accionada**

A. Alegatos

Desde el punto de vista de la parte Accionada, la Solicitante no cumplió con el procedimiento previo establecido en el Parágrafo 4.1.5.2 de la Resolución 818g.

Más aún, incluso en el supuesto negado que la Solicitante (i) hubiere cumplido con el procedimiento establecido en la Sección 4.1.5.2 de la Resolución 818g; (ii) hubiere hecho una adecuada y pertinente petición a la Comisionada, de conformidad con el Parágrafo 1.2.1 de la

Resolución 820e; y, (iii) hubiere demostrado que su supervivencia comercial estaba siendo puesta en peligro por la decisión de AA, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1.1.8 de la Resolución 820e; el Agente debía aún atenerse al límite de treinta (30) días establecido en el Parágrafo 1.2.2.1 de la Resolución 820e; por lo que, considerando que Viajes Dumbo fue notificada el 31 de Julio de 2.009 de la decisión de AA de retirar su capacidad de emitir boletos aéreos, la Solicitante tenía hasta el 31 de Agosto de 2.009 para haber acudido al procedimiento de revisión ante el Comisionado de Agencias de Viajes, suponiendo que el procedimiento antes indicado hubiere sido seguido.

B. Pruebas

En soporte de sus alegatos, la parte Accionada acompañó copia de los siguientes documentos: Anexo A: Secciones de algunas Resoluciones de la IATA; y, Anexo B: la solicitud presentada por Viajes Dumbo, con subrayados que estimó pertinentes el abogado de AA.

VII. **Cronología de los Hechos**

En aras de determinar si el procedimiento contemplado en el Parágrafo 4.1.5.2 de la Resolución 818g fue o no cumplido por la Solicitante, es necesario observar detenidamente los pasos que fueron tomados por la Solicitante, así como la información que ésta tenía en sus manos, antes (A) y después (B) del 31 de Julio de 2.009. En esa fecha la Solicitante fue notificada, por escrito, de la decisión de AA de retirar la capacidad del Agente de emitir boletos aéreos, la cual tendría efecto a partir del 31 de Agosto de 2.009, de acuerdo al límite de tiempo establecido en el Parágrafo 13.2 de la Resolución 824.

A. Pasos tomados por la Solicitante antes del 31 de Julio de 2.009

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 4.1.5.2 de la Resolución 818g, la Solicitante *tenía el derecho* de obtener las razones por las cuales la aerolínea miembro del sistema BSP decidió el rechazo o el retiro de su designación como Agente Autorizado. Es importante destacar que la norma en comentarios *crea un derecho* en cabeza del Agente.

En su respuesta, la Solicitante declara que Viajes Dumbo fue debidamente informada por la propia AA acerca de las razones que terminaron desencadenando la decisión de esta última de retirar la capacidad de emisión de boletos de manos del Agente. Más aún, la Solicitante aduce que fue informada incluso antes que la comentada decisión hubiere sido adoptada por la parte Accionada. De hecho, la Solicitante cita textualmente la comunicación fechada 25 de Junio de 2.009, recibida de AA, específicamente de parte de la Directora de Finanzas de AA-República Dominicana, Sra. María Venecia Pascual, a través de la cual la aludida Directora indica expresamente cuanto sigue: <<Agradezco mucho su respuesta en escrito explicándonos cómo van a compensar nuestra Nota de Débito por \$ 27.250 antes del 6 de Julio de 2.009 para evitar la cancelación de su contrato comercial con American Airlines Inc.>>. En otras palabras, para la Solicitante no fue necesario obtener las razones por parte de la aerolínea miembro del sistema

BSP, ya que fue la propia aerolínea, a través de su Directora de Finanzas en la República Dominicana, quien le comunicó a la Solicitante las razones que fundamentaron la decisión objeto de esta revisión.

B. Pasos tomados por la Solicitante después del 31 de Julio de 2.009

Considerando que las razones que motivaron la decisión de la parte Accionada habían sido ya expresadas, por escrito, por la Directora de Finanzas de la propia aerolínea, la Solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 4.1.5.2 de la Resolución 818g, si consideraba que tal justificación era irrazonable, tenía que haber requerido <<en primera instancia, que dicha Línea Aérea BSP clarifique de manera satisfactoria su decisión>>.

De conformidad con los documentos que fueron enviados a esta Oficina por las partes, el único contacto que tuvo lugar entre las partes después de la decisión de la parte Accionada de dar por terminado el contrato suscrito entre ambas, fue una carta enviada por Viajes Dumbo a AA, fechada el 7 de Agosto de 2.009, a través de la cual la Solicitante simplemente le informa a la parte Accionada sobre su decisión de haber solicitado la intervención del TAC en este caso. De hecho, tal como se indicara precedentemente, ese mismo día, 7 de Agosto de 2.009, Viajes Dumbo envió su Solicitud de Revisión a esta Oficina.

VIII. Consideraciones que Motivan las Conclusiones Finales del Caso

A. Normas y Procedimientos Aplicables al Caso

El establecimiento de los pasos que fueron tomados por la Solicitante antes y después de la decisión de la Aerolínea BSP, así como la información que la Solicitante recibió de la parte Accionada en relación a esa decisión unilateral son relevantes, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 4.1.5.2 de la Resolución 818g, había una serie de pasos que la Solicitante debía haber cumplido antes de solicitar la revisión de la decisión por parte del TAC.

De hecho, de conformidad con la citada norma, una vez que la acreditación de un Agente ha sido retirada o revocada, y siempre que la supervivencia comercial del Agente se vea adversamente afectada por tal situación:

(i) El Agente tiene el derecho de obtener el criterio de esa Aerolínea BSP para el otorgamiento de la acreditación como Agente autorizado o (como en este caso) las razones para el retiro o la revocatoria de tal acreditación;

(ii) Una vez obtenida tal información, y si el Agente considera que tal justificación es irrazonable, entonces,

(iii) el Agente debe buscar una clarificación satisfactoria por parte de tal Aerolínea; y, si

(iv) el asunto no se resuelve de esa manera, entonces (y sólo entonces) el Agente tiene el derecho de solicitar la revisión de tal decisión por parte del TAC.

Tales son los pasos (o el procedimiento) necesarios que ha debido seguir el Agente de manera de haber válidamente requerido la revisión del TAC .

Al analizar este caso en particular, teniendo en cuenta las pruebas que fueron consignadas por las partes, tenemos que la parte Accionada, cuando fue contactada por la Solicitante expresamente indicó las causas que originarían una eventual revocatoria de su acreditación como Agente. De la respuesta conferida por la parte Accionada, fechada el 25 de Junio de 2.009, quien suscribe concluye que la razón para el retiro de la acreditación como Agente de Viajes Dumbo, fue, tal como lo indicó la representante de la parte Accionada, la falta de pago de Viajes Dumbo <<de la Nota de Débito de US \$ 27.250, antes del 6 de Julio de 2.009>>. La aludida Nota de Débito había sido previamente emitida por AA el 11 de Febrero de 2.009.

Sin embargo, la Solicitante debió haber seguido otros pasos antes de haber acudido al procedimiento de revisión por ante el TAC.

De conformidad con las pruebas y argumentos consignados por la Solicitante, era evidente que ésta consideró que la justificación dada por AA para su revocatoria como Agente era irrazonable, ya que para el momento en que la decisión objeto de revisión fue tomada por la Aerolínea BSP, tal como la Solicitante ha explicado, las partes se encontraban en medio de un proceso de discusión y negociación con miras a llegar a un acuerdo respecto a la comentada Nota de Débito. Por tanto, en cumplimiento con lo dispuesto en el Parágrafo 4.1.5.2 de la Resolución 818g, la Solicitante **tenía** <<en primera instancia>>, que pedirle a dicha Aerolínea BSP que <<clarifícase de manera satisfactoria su decisión>> (énfasis nuestro), sólo después de lo cual la Solicitante hubiere podido válidamente acudir a esta Oficina en busca de la revisión de la comentada decisión. Al no haber procedido de tal manera, la Solicitante omitió un importante paso del procedimiento legalmente establecido para la revisión de las decisiones unilaterales tomadas por las Aerolíneas BSP, como la adoptada en este caso por AA.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, la carta que la Solicitante envió a la parte Accionada el 7 de Agosto de 2.009, la única comunicación que medió entre la Solicitante y la parte Accionada después que ésta tomó la decisión en comentarios⁴, a través de la cual le informa a la parte Accionada su decisión de haber acudido al proceso de revisión ante esta Oficina, **no satisface** el requisito de haber requerido a la parte Accionada que ésta <<clarifícase de manera satisfactoria su decisión>>, tal como lo exige el Parágrafo 4.1.5.2 de la Resolución 818g.

Habiendo leído los escritos presentados por la Solicitante, estima necesario quien suscribe aclarar las reglas y procedimientos que la Solicitante debió haber seguido en este caso, ya que pareciera haber habido, al inicio de este caso, un mal entendimiento de las normas aplicables:

- En casos de disputas o desacuerdos sobre Notas de Débitos, entre Agentes y Aerolíneas BSP, las partes en conflicto deben seguir lo establecido en la Sección 4 de la

⁴ Tal como se indicó precedentemente, la carta de AA fue fechada y recibida por la Solicitante el 31 de Julio de 2.009

Resolución 850m, así como el procedimiento en ella establecido. La intervención del TAC en tales situaciones es sólo posible cuando ambas partes (entiéndase, tanto el Agente como la Aerolínea en cuestión) hayan aceptado someter sus diferencias a la Oficina del TAC (Parágrafo 4.10)⁵.

- En los casos en los cuales una Aerolínea BSP adopta una decisión de manera unilateral relativa a (i) rechazar la designación de un Agente; (ii) a retirar la designación de un Agente; (iii) a rechazar el otorgamiento del CIP a algún local de dicho Agente; o, (iv) a retirar tal CIP, independientemente de las razones que motivaron tal decisión, ya sean éstas conocidas o ignoradas por el Agente, el Agente agraviado tiene que cumplir con el procedimiento indicado en el Parágrafo 4.1.5 de la Resolución 818g.

Luego en este caso, una vez que la parte Accionada tomó la decisión unilateral en contra del Agente, retirando su capacidad de emitir boletos aéreos, la única vía posible de la cual disponía la Solicitante era la de seguir el procedimiento indicado en la norma mencionada *supra*⁶. El asunto relativo a la Nota de Débito debió haber sido dejado de lado⁷, ya que un nuevo escenario le era planteado a la Solicitante.

B. Límite de Tiempo

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 820e, Sección 1.2.2.3, la Solicitante disponía de treinta (30) días calendarios para solicitar la revisión, ante el TAC, de la decisión unilateralmente adoptada por la Aerolínea BSP que le causó gravamen. Vistas las pruebas consignadas por las partes, tal como se indicó en la Parte A de esta decisión, la Solicitante fue incapaz de demostrar que hubiere contactado a la Aerolínea BSP y que hubiere buscado <<clarificación y satisfacción>> por parte de ésta, antes de haber acudido a esta Oficina. La Solicitante disponía de treinta (30) días calendarios, vale decir, del 31 de Julio, 2.009, al 31 de Agosto 2.009, para haberlo hecho. Por lo tanto, el límite de tiempo para requerir la revisión por parte del TAC, del cual disponía la Solicitante, de acuerdo con lo previsto en la Sección 4.1.5 de la Resolución 818g, conjuntamente con el Parágrafo 1.2.2.3 de la Resolución 820e, ha expirado⁸.

IX. Decisión

⁵ De la comentada Resolución 850m

⁶ Vale decir, el Parágrafo 4.1.5 de la Resolución 818g

⁷ O discutido en otro foro, toda vez que, tal como se indicó con antelación, los asuntos relacionados a las Notas de Débito se encuentran fuera del ámbito de competencia de los Comisionados de Agencias de Viajes, salvo en los casos que medie consentimiento expreso de ambas partes.

⁸ Nota explicativa de la versión castellana de la decisión: La solicitud de revisión debe ser desechada por extemporánea, por anticipada, ya que la Solicitante debió agotar primero el procedimiento previo indicado en la Parágrafo 4.1.5 de la Resolución 818g.

Con fundamento en las razones expuestas precedentemente, habiendo analizado detenidamente las Resoluciones aplicables, así como los argumentos y pruebas consignados por ambas partes, quien suscribe decide:

La solicitud de revisión presentada por Viajes Dumbo S.A., en contra de la decisión unilateralmente adoptada por American Airlines, Inc., el 31 de Julio de 2.009, debe ser desechada.

De conformidad con lo establecido en la Sección 4.1 de la Resolución 820e, la Solicitante tiene el derecho, si se considera agraviada por la presente decisión, de someter la misma a Arbitraje, tal como lo contempla la Sección 12 de la Resolución 818g.

Decisión tomada en Sechelt, Provincia de la Columbia Británica, a los 29 días del mes de Septiembre de 2.009

Verónica Pacheco-Sanfuentes
Comisionado de Agencias de Viajes
Área 1

Nota: La versión original (en castellano) de esta decisión va a ser enviada a las partes por correo ordinario. Mientras tanto, en aras de garantizar la pronta recepción de la misma, una versión electrónica (digital) de esta decisión les será enviada a las partes el día de hoy, 15 de Octubre de 2.009, fecha en la cual la versión en castellano ha sido publicada.-